

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Marzo dieciocho de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 2020-1086 de ANA ISABEL RINCON PARRA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada contra el fallo de tutela de enero 22 de 2021 proferido por el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora ANA ISABEL RINCON PARRA accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que es una persona de la tercera edad y propietaria de uno de los predios mencionados para el trámite catastral y que autorizó a su hija NADIR RINCON para radicar petición el 15 de septiembre de 2020 en la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, con el fin de individualizar los CHIP de cada predio y que no le han dado respuesta ni le han comunicado las razones de la demora en resolver.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene a la parte demandada de respuesta al derecho de petición radicado.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, fue admitida mediante providencia de 18 de diciembre de 2020, ordenando notificar a la parte accionada para que en el término de dos días diera respuesta.

El Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante fallo de enero 22 de 2021 concedió el amparo invocado por la accionante indicando, que la parte accionada no había dado respuesta.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

La entidad accionada impugnó el fallo, indicando que habían dado respuesta a la acción constitucional en diciembre 21 de 2020, la cual fue enviada al correo cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ya que por teléfono no fue posible obtener respuesta si entraban en vacancia judicial toda vez que la admisión de la tutela les fue notificada el 18 de diciembre de 2020 y aportan con esa impugnación la respuesta dada al accionante el día 18 de diciembre de 2020 y notificada legalmente al correo electrónico, CL 64 SUR 65A 94 arquiabog@live.com nadirincon@hotmail.com en la cual, le indican: “En atención a la solicitud radicada bajo el número en referencia, relacionada el *DESENGLOBE DE PROPIEDAD HORIZONTAL*, del Edificio Bifamiliar Isla del Sol con nomenclatura oficial CL 64 SUR 65A 92/94, me permito informarle que las unidades de interés se incorporaron en el censo predial para la vigencia 2020, según escritura de Reglamento de Propiedad Horizontal No 2861 del 20/12/2019 de la Notaría 14 de Bogotá. De acuerdo con lo antes mencionado, adjunto Resolución No 2020 - 67726 que resuelve el Desenglobe de Propiedad Horizontal, a través de la cual se pueden observar las características físicas, económicas y jurídicas de las unidades prediales incorporadas en los archivos del censo predial¹.”

Teniendo en cuenta que en efecto al accionante se le dio respuesta de fondo a lo pedido por la Unidad Administrativa de Catastro, por consiguiente el objeto de la tutela ha desaparecido.

A este Respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

En virtud de la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse notificado esa respuesta al correo electrónico del accionante es que la tutela no procede. Por consiguiente ha de revocarse el fallo de primera instancia por carencia total de objeto y negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad de fecha 22 de enero de 2021.

Segundo: Negar la acción de tutela aquí promovida por **ANA ISABEL RINCON PARRA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRICTAL**, por carencia total de objeto, al darse la situación de hecho superado.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214b433345e27d0569f31d9505424d419c5b4a6e159795dc381cd365e30f2f92**

Documento generado en 18/03/2021 05:36:47 PM